

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **110670**  
Codigo validación **WXZO4A7TSB**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 13-jul-2012 13:06  
Numeración 0rat-787-2012 documento  
Fecha oficio 13-jul-2012  
Remitente ARAUZ JOSE  
Razón social SECRETARIO RELATOR COMISION TRIBUTARIO

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asamblenacional.gob.ec/dts/estado/tramite.jsf>

21/5

FS

CRET-787-2012  
Quito, julio 13 de 2012

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
Presidente de la Asamblea Nacional  
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Por disposición del Asambleísta Francisco Velasco Andrade, Presidente de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto a la presente el informe de mayoría para segundo debate del proyecto de Ley Derogatoria a la Ley de Burós de información crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema nacional de registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero popular y Solidario, a la Ley de Compañías y a la Ley general de Instituciones del Sistema Financiero .

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta consideración.

Atentamente,

**Ab. José Antonio Arauz**  
**Secretario Relator**  
**Comisión Especializada del Régimen**  
**Económico y Tributario y su Regulación y Control**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY DEROGATORIA A LA LEY DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REFORMATORIA A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, A LA LEY DE COMPAÑÍAS Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.**

**Comisión No. 3**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Quito, D.M., 11 de julio de 2012

**OBJETO:**

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate del proyecto de Ley Derogatoria a la Ley de Burós de información crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema nacional de registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero popular y Solidario, a la Ley de Compañías y a la Ley general de Instituciones del Sistema Financiero que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

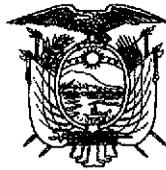
**ANTECEDENTES:**

1. Mediante Memorando No. SAN-2012-0386, de fecha 29 de febrero de 2012, suscrito por el Doctor Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la calificación y petición de inicio de trámite del proyecto de Ley de Burós de Información Crediticia presentado por el asambleísta Fernando Vélez.
2. Según lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución del CAL contenida en el Memorando No. SAN-2012-0387, se dispone que la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, inicie el tratamiento del proyecto de Ley mencionado a partir del 1 de marzo de 2012.
3. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento el proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional y mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto de ley para que presenten sus observaciones.
4. Con fecha 6 de marzo de 2012, en la sesión No. 122, la Comisión avocó conocimiento del proyecto de ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

5. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control en la sesión No. 123 de la Comisión, realizada el día 14 de marzo de 2012, debatió el proyecto de ley.
6. Con fecha 28 de marzo de 2012 en la sesión No. 124 de la Comisión, se recibió a los siguientes actores quienes presentaron sus observaciones al proyecto de ley: Economista César Robalino, Presidente de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, al economista Javier Vaca, Representante de la Red Financiera Rural, al Economista Mario Burbano de Lara, Presidente de la Asociación Nacional de Mutualistas y al señor Carlos Stacey, Representante de la Asociación Nacional de Cooperativas Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
7. El día 4 de abril de 2012, en la sesión No. 126 de la Comisión, y el día 12 de abril de 2012 en la sesión No. 127 de la Comisión, se debatió el proyecto en mención.
8. El día 3 de mayo de 2012, la Comisión, debatió y voto el articulado del informe para primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional.
9. El día jueves 10 de mayo de 2011, se realizó el primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional del proyecto de ley.
10. El día 23 de mayo de 2012, en la sesión No. 135 de la Comisión se debatió el proyecto de ley.
11. En la sesión No. 136 de la Comisión, llevada a cabo el día 30 de mayo se recibió al catedrático David Vera, quien realizó una explicación sobre el proyecto de ley.
12. En la sesión No. 138 de la Comisión, llevada a cabo el día 6 de junio de 2012, se recibió a los siguientes actores, quienes expusieron sus comentarios sobre el proyecto de ley: al señor Carlos Díaz, Marco Rodríguez, Amilcar Ramos y Javier Mori, representantes del Buró de Créditos Equifax, así como al señor Xavier Villavicencio, delegado de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
13. En la sesión No. 139 de la Comisión de fecha 20 de junio de 2012, la Comisión, solicitó al señor Presidente de la Asamblea Nacional una prórroga de 20 días para la presentación del informe para segundo debate del proyecto de ley.
14. Con fecha 4 de julio de 2012 y 9 de julio de 2012, en las sesiones No. 140 y 141 de la Comisión respectivamente, se debatió el proyecto de ley en mención.
15. El día 11 de julio de 2012 en la sesión No. 142 de la Comisión, se aprobó el informe para segundo debate en el Pleno de la Comisión del proyecto de ley.
16. Presentaron sus observaciones por escrito los asambleístas Juan Carlos Cassinelli, Fernando Vélez, Sylvia Kon, Patricio Quevedo, Richard Guillén, Maruja Jaramillo, Paco Moncayo, Betty Amores, Mercedes Diminich, Betty Carrillo, Pedro de la Cruz, Washington Cruz; además presentaron sus observaciones la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, el Comité Empresarial Ecuatoriano y el Consejo de Cámaras, la Red Financiera Rural, el Buró de Crédito Equifax, la doctora Ruth Arregui Solano, Gerenta General del Banco central del Ecuador, el doctor Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

17. El proyecto de Ley Derogatoria a la Ley de Burós de información crediticia y reformativa a la Ley del Sistema nacional de registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero popular y Solidario, a la Ley de Compañías y a la Ley general de Instituciones del Sistema Financiero y su informe para segundo debate, fue tratado y debatido por el Pleno de La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en la sesión No. 135 de la Comisión, del día 23 de mayo de 2012, en la sesión No. 136 de la Comisión llevada a cabo el día 30 de mayo de 2012, en la sesión No. 138 de la Comisión llevada a cabo el día 6 de junio de 2012, en la sesión No. 139 llevada a cabo el día 20 de junio de 2012, en la sesión No. 140 llevada a cabo el día 4 de julio de 2012, en la sesión No. 141 del 9 de julio de 2012 y en la sesión No. 142 de la Comisión llevada a cabo el día 11 de julio de 2012.

### **ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO**

El modelo de libre mercado, que vivió el país, provocó la desarticulación de las instituciones públicas, cuyas líneas políticas se dirigieron hacia la privatización, desregulación financiera y flexibilización laboral. Se desplazó al estado como ente de rectoría y conducción de las políticas públicas, favoreciendo políticas que sobreponían el interés del capital financiero sobre el bien ciudadano y el sector productivo.

El único Buró de Información Crediticia que actualmente existe mantiene la información que le entrega la Superintendencia de Bancos y Seguros, según lo estipulado en la Ley de Instituciones Financieras, y en la Ley de Burós de Información Crediticia y han empezado a registrar datos crediticios de las casas comerciales sin una regulación clara; elemento que muchas veces se ha constituido en una herramienta de chantaje a las personas de que si no se someten a sus reglas, varias veces arbitrarias, son reportados al Buró.

La información crediticia personal fue convertida en mercancía especulativa, al permitir que pueda ser vendida a las instituciones financieras y comerciales, las cuales utilizan a su arbitrio, sin ninguna regulación, llegando hasta el punto de discriminación de los ciudadanos por su registro crediticio.

Por otro lado, el dueño de la información el ciudadano no tiene un mecanismo ágil para conocer su registro crediticio, se entera del mismo cuando solicita un crédito y la institución otorgante le avisa de cualquier novedad o le toca acudir a las oficinas del único Buró.

En el presente proyecto de ley no se ha propuesto la eliminación de la Central de Riesgos, sino que dispone que toda la información crediticia sea emitida, administrada y asumida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, lo cual no se puede interpretar como un retroceso ya que toda la información crediticia es verificable electrónicamente por los bancos en el momento de otorgar un crédito o a través de la entidad de control.

El presente proyecto de ley no plantea la eliminación del registro crediticio, sino que plantea un modelo que recolecta la información de las superintendencias de: Bancos y Seguros, de la Economía Popular y Solidaria y de Compañías y las consolida en la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos, toda vez que los mismos se tratan de datos públicos pero no publicables, esta entidad tiene según la propuesta una serie de procedimientos claros que garantizan los derechos de las personas referentes a la protección y manejo de su información



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

crediticia. De esta manera los entes de control y el gobierno pueden contar con una herramienta para hacer política pública, y permitir además la dinamización del crédito, pero teniendo lineamientos claros respecto a la forma en que debe manejarse la información.

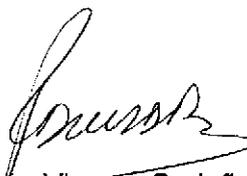
Al mismo tiempo se norma la manera en como los titulares de la información acceden de forma ágil, irrestricta y gratuita a la información de su registro crediticio y como los usuarios de la información pueden acceder a consultar el registro crediticio de una persona solo con la autorización explícita del mismo, así como los procedimientos que puede realizar el titular de la información para solicitar la rectificación de datos erróneos, así como también se establecen las sanciones respectivas para aquellos que no den un manejo adecuado a la información de carácter personal.

**ASAMBLEÍSTA PONENTE:** Francisco Velasco Andrade

**LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS, QUE SUSCRIBEN VOTARON A FAVOR DEL PRESENTE INFORME**



As. Francisco Velasco  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



Ramon Vicente Cedeño  
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN

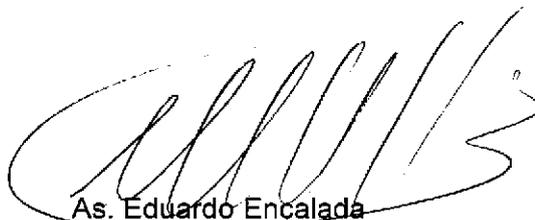
As. André Ramírez  
Alterno del As. Luis Noboa  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



As. Christian Viteri  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



As. María Lorena Bravo  
Alterna del As. Juan Carlos Cassinelli  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



As. Eduardo Encalada  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Salomón Fadúl  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



As. Henry Calspa  
Alterno de la As. Zobeida Gudiño  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Sylvia Kon  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Patricio Quevedo  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Ramiro Terán  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tomando en consideración que la actual legislación respecto a los Burós de Información Crediticia, ha resultado insuficiente para garantizar la protección de los derechos constitucionales de las y los ciudadanos respecto de su información crediticia, surge la necesidad de reformar la norma existente para adecuar su contenido a las normas constitucionales vigentes.

En particular se han generado situaciones de abuso que han perjudicado a los ciudadanos, como por ejemplo una inadecuada forma en que se realizan los reportes de los historiales de los burós, y la mala forma en la cual las fuentes de información proporcionan los datos a la Central de Riesgos.

También se han suscitado casos en los cuales no se ha actualizado la información que es equívoca o errónea de los clientes, lo que vulnera sus derechos constitucionales.

Teniendo en cuenta que se torna fundamental el regular también la forma de reporte de la información proveniente del sector real de la economía, así como del sector de la Economía Popular y Solidaria con el fin de contar con datos completos que permitan evaluar la capacidad de endeudamiento de las personas, resulta necesario que los organismos de control de estos sectores, también consoliden los datos provenientes de sus regulados.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que es necesario el que sea una entidad la que consolide los datos provenientes de los tres sectores de la economía, la misma que debe garantizar una adecuada protección de dichos datos para evitar que se produzcan situaciones de vulneración de los derechos reconocidos constitucionalmente. Esta entidad al recopilar datos públicos de carácter no publicable por contener información de carácter personal sujeta a sigilo y provenientes de las entidades públicas de control de todos los sectores de la economía, debe ser de carácter público.

Y que resulta necesario el expedir una norma que permita que la información crediticia sirva para las instituciones crediticias como fuente de información para el otorgamiento de créditos sin vulnerar los derechos de los ciudadanos.

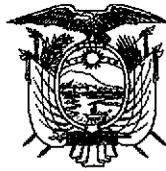
**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República consagra que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, cuya recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; el derecho a la intimidad personal y familiar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 numerales 15, 19 y 20 de la Constitución de la República.

Que la Constitución de la República en sus artículos 308 y 334 numeral 5 dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, y le corresponde al Estado fomentar el acceso a los servicios



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

financieros y a la democratización del crédito, promoviendo el acceso equitativo a los factores de la producción;

Que es importante contar con una información precisa y oportuna para concesión de créditos por parte del sector financiero y comercial;

Que es fundamental establecer mecanismos adecuados de protección de los derechos de los titulares de la información con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y de precautelar su información personal;

Que se han presentado abusos sobre el uso de la información crediticia de los clientes de las instituciones financieras y comerciales;

Que es necesario regular también el proceso de transferencia de los datos existentes en el sector real de la economía y en el sector financiero popular y solidario;

Que los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que son datos públicos todos aquellos constantes en las instituciones públicas, y que existen datos públicos que pueden tener el carácter de reservados y,

Que al tratarse de datos públicos, es necesario que sea una institución pública la que realice el proceso de consolidación de los mismos y brinde los servicios de referencias crediticias;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Expide:**

**LEY DEROGATORIA A LA LEY DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REFORMATORIA A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, A LA LEY DE COMPAÑÍAS Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.**

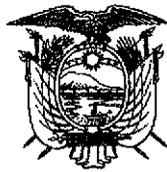
**Art.1.-** Agréguese el siguiente capítulo innumerado a continuación del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

**CAPITULO XX  
SECCION I**

**Registro de Datos Crediticios**

**“Art. ....-** Este capítulo tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la información crediticia de las personas naturales y jurídicas, mediante la creación del Registro de Datos Crediticios.

**Art. ....-** Registro de datos Crediticios.- Se crea el Registro de Datos Crediticios, con la finalidad de prestar el servicio de referencias crediticias, basado en el análisis de historial de cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio de las personas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art.....-** La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es la única institución que puede recopilar la información crediticia proveniente de:

- a) El Registro Crediticio de la Superintendencia de Bancos y Seguros,
- b) El Registro Crediticio de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y,
- c) El Registro Crediticio de la Superintendencia de Compañías.

**Art.....-** La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, es el único organismo autorizado para entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios, al titular de la información crediticia y a quien éste autorice de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Art. ....-** Para efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá como:

**Titular de la información crediticia.-** Es la persona, natural o jurídica, a la que se refiere la información crediticia.

**Usuario de información crediticia.-** Es toda persona, natural o jurídica, legalmente autorizada por el titular de la información crediticia, que recibe de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la prestación del servicio de referencia crediticias.

**Fuentes de información.-** Son las personas, naturales o jurídicas, legalmente autorizadas que debido a sus actividades, mantienen información crediticia y que tienen la obligación de entregar la misma a los Registros Crediticios respectivos de su ente de control.

**Información prohibida.-** Es aquella constante en el artículo 6 de la presente Ley y que no podrá ser incluida en el Registro de Datos Crediticios.

**Base de datos crediticios.-** Es el conjunto de información constante en las bases de datos del registro crediticio proporcionadas por las entidades del sistema financiero público y privado, entidades de la economía popular y solidaria y compañías reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y Superintendencia de Compañías, respectivamente.

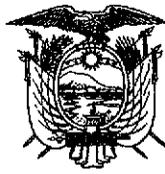
**Información del Registro Crediticio.-** Es el historial crediticio y de cumplimiento de obligaciones: financieras, comerciales, contractuales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, que sirve para identificarla adecuadamente y determinar sus niveles de endeudamiento.

**Art.....-** Los servicios de referencias crediticias, sólo podrán ser prestados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual se implementará una metodología y un modelo de riesgo crediticio que serán autorizados conjuntamente por las Superintendencias de: a) Bancos y Seguros, b) la Economía Popular y Solidaria; y, c) Compañías.

El modelo y la metodología utilizados no podrán considerar para sus cálculos más de 3 años de la historia crediticia.

El modelo y la metodología utilizados serán públicos y por lo tanto deberán ser puestos en conocimiento de la ciudadanía en general de manera clara y pedagógica.

## SECCIÓN II



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA**

**Art. ....-** La información del Registro Crediticio que obtenga y mantenga la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá por exclusiva finalidad el ser destinada a la prestación del servicio de referencias crediticias.

La información histórica crediticia estará a disposición del Titular de la Información Crediticia y de las Superintendencias que proveen de la información con la finalidad de cumplir sus obligaciones de control.

Los reportes de información crediticia que se generen requeridos por los Usuarios de la Información Crediticia, harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los 3 años anteriores a la fecha en que tales reportes se emitan y solamente podrán reportar obligaciones contraídas directamente por el deudor principal.

Estos reportes serán informativos y no son vinculantes para ninguna institución pública o privada.

La información de los garantes será incluida solamente en sus reportes de información crediticia donde constará el detalle de las obligaciones de crédito directas propias de ese garante, en su calidad de deudor principal; y, además, solamente los saldos de las garantías que hubiere otorgado a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas.

Estos reportes excluirán la referencia de valores inferiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado.

**Art.....-** La información constante en registro crediticio deberá ser entregada de manera obligatoria y gratuita al titular de la información crediticia con la simple solicitud del mismo y sin ningún otro trámite, tantas y cuantas veces la requiera, de forma irrestricta, a través de:

a) Consultas directas en las pantallas de información del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

b) Reportes impresos que contendrán una leyenda que diga: "El presente reporte ha sido solicitado expresamente por el titular de la información a fin de comprobar la veracidad y exactitud de su contenido, por lo que no puede ser utilizado, sino bajo su responsabilidad con la finalidad de presentarlos como respaldo de su actividad crediticia".

La información que consta en los reportes crediticios incluirá la identidad de todas las personas o entidades que obtuvieron un reporte o accedieron a una consulta del historial crediticio del titular, así como la fecha en que se emitieron tales reportes o consultas.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos está obligada a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información contenida en dicho documento. Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.

**Art.....-** La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sólo podrá prestar servicios de referencias crediticias, previa la autorización expresa del Titular de la Información



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Crediticia, a:

- a) Las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades legalmente autorizadas y que otorguen crédito; y,
- b) Las personas naturales que se dediquen a actividades económicas, que cuenten con el Registro Único de Contribuyentes actualizado y que otorguen crédito.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no podrá comercializar a título universal sus bases de datos ni entregar toda la información crediticia contenida en las mismas, bajo ningún medio, ni podrá dar a conocer esta información por medios de comunicación colectiva tales como radio, prensa, televisión u otros medios.

El acceso a la información del Registros de Datos Crediticios, no tendrá restricciones para el titular de la misma; sin embargo, en el caso de terceros debidamente autorizados únicamente podrá ser consultada la información de las operaciones de los tres últimos años.

**SECCIÓN III**  
**DE LA DEFENSA DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA**

**Art. ....-** Las personas que por diversas causas lleguen a tener acceso a reportes emitidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (incluyendo a funcionarios, empleados, agentes, entre otros), deberán obligatoriamente guardar confidencialidad sobre la información contenida en ellos, siendo prohibido utilizarla para fines distintos del análisis crediticio.

Quien empleare o divulgare indebidamente la información contenida en un reporte de crédito o alterare la información proporcionada por la fuente, estará sujeto a las sanciones establecidas en la legislación penal correspondiente, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles a las que hubiere lugar.

**Art....-** El titular de la información crediticia tiene derecho a exigir de la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilegal, inexacta o errónea y comunicarla a la Superintendencia respectiva y esta a su vez a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para la actualización del Registro de Datos Crediticios.

Dentro del plazo de quince días desde la presentación de la solicitud, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente y poniendo en conocimiento del organismo de control competente. Hasta tanto, sin perjuicio de continuar incluyéndola en los reportes que emitan, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos anunciará que la información materia de la solicitud está siendo revisada a pedido del titular, para lo cual se deberá informar a esta Dirección, sobre la presentación de la solicitud.

Si se concluye que la información materia de impugnación del titular es ilegal, inexacta o errónea, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, por cuenta de la fuente de información crediticia, inmediatamente enviará comunicaciones rectificatorias a todos quienes hubieren recibido reportes conteniéndola.

**Art.....-** Las fuentes de información crediticia y las Superintendencias respectivas serán



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

legalmente responsables por los daños ocasionados al titular como consecuencia de la transmisión de información ilegal, inexacta o errónea que afecten su calificación o historial de crédito y, por tanto, no estarán exonerados alegando ausencia de dolo o de culpa.

La responsabilidad de las fuentes es entregar información depurada y actualizada al Registro Crediticio respectivo de su ente de control, de manera exacta y legal; la responsabilidad de las Superintendencias radica en remitir a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la información recopilada verificando que la misma sea completa y de acuerdo a las formas determinadas en la ley, sin que esta sufra alteraciones o modificaciones. Se constituye como responsable de la información la entidad fuente de la misma.

Responderán por los daños causados al titular de la información crediticia, quienes utilicen dolosa o culposamente informaciones o reportes provenientes de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sin perjuicio de que se sigan las correspondientes acciones penales.”

**Art. 2.-** Elimínese el inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario

**Art 3.-** Agréguese el siguiente capítulo a continuación del artículo 120 de Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario

**CAPÍTULO III**  
**Del Registro Crediticio**

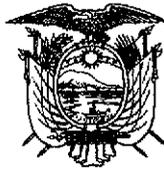
“Art. ....- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá un sistema de registro, denominado Registro Crediticio, que permita contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de sus operaciones crediticias que se hayan contratado con las instituciones del sistema financiero popular y solidario incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior.

Las instituciones del Sistema Financiero de la Economía Popular y Solidaria proporcionarán únicamente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar está información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

Art.....- Las instituciones que conforman el sistema financiero popular y solidario, en función de la segmentación establecida por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, están obligadas a suministrar a la Superintendencia la información para mantener actualizado el Registro Crediticio con base a los siguientes parámetros:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; en ningún caso podrá ser superior a un mes y se establecerán procesos de reporte especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) Constará como mínimo con la siguiente información: para personas naturales los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

nombres y apellidos completos del titular del crédito, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; en caso de personas jurídicas se harán constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); para personas naturales y jurídicas deberá incluirse la fecha en la cual se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma fue exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha, el monto de interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora; y el estado en que se encuentra el crédito, incluyendo si está en proceso de reclamación administrativa o proceso judicial.

c) Se remitirán de forma desmaterializada los documentos de sustento de cada una de las obligaciones crediticias, documentos en los cuales se harán constar la firma electrónica y sellado de tiempo que garanticen la veracidad y autenticidad de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y su Reglamento.

d) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

Art.-... La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria será la entidad encargada administrar la base de datos de soporte del Registro Crediticio, la misma que contendrá la información crediticia de los últimos 20 años, y la información desmaterializada de los documentos de soporte de los créditos otorgados por las Instituciones del sector financiero popular y solidario de los últimos 3 años.

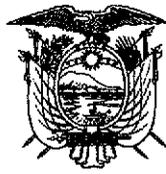
La información crediticia de los últimos 20 años será administrada únicamente por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, y solo podrá ser utilizada para fines de análisis estadísticos.

Art.- .... Los datos e información crediticia entregada a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria por las instituciones del Sistema Financiero Popular y Solidario, así como los documentos desmaterializados por estas, podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad de control, con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad.

Art. ....- La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de los registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El Superintendente pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el resultado de los procesos de auditoría con los que se determinó la existencia de alguna o algunas de las infracciones detalladas en el inciso anterior y la sanción impuesta al infractor.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de la Economía Popular y Solidaria tiene la obligación de pronunciarse en un plazo de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

**Art. 4.-** Modifíquese el nombre del Capítulo IV del título VII de la Ley general de Instituciones del Sistema Financiero por el de “Registro Crediticio”.

**Art. 5.-** Sustitúyase el artículo 95 de la Ley general de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Art. 95.- La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá un sistema de registro denominado Registro Crediticio, que permita contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de sus operaciones crediticias que hayan contratado con las instituciones del sistema financiero ecuatoriano incluyendo los casos en que estas actúen a su nombre, por cuenta de una institución bancaria o financiera en el exterior.

Las instituciones del Sistema Financiero Público y Privado proporcionarán únicamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.”

**Art. 6.-** Sustitúyase el artículo 96 de la Ley general de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Art. 96.- Las instituciones que conforman el sistema financiero público y privado, están obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información para mantener actualizado el Registro de Datos Crediticios con base a los siguientes parámetros:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en ningún caso podrá ser superior a un mes y se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido; con la finalidad de lograr la depuración de este registro.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

b) Constará como mínimo con la siguiente información: para persona naturales los nombres y apellidos completos del titular del crédito, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; en caso de personas jurídicas se harán constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); para personas naturales y jurídicas deberá incluirse la fecha en la cual se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha, el monto de interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora; y el estado en que se encuentra el crédito, incluyendo si está en proceso de reclamación administrativa o proceso judicial.

c) Se remitirán de forma desmaterializada los documentos de sustento de cada una de las obligaciones crediticias, documentos en los cuales se harán constar la firma electrónica y sellado de tiempo que garanticen la veracidad y autenticidad de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y su Reglamento.

d) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.”

**Art. 7.-** Sustitúyase el artículo 97 de la Ley general de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

**“Art.- 97** La Superintendencia de Bancos y Seguros será la entidad encargada administrar la base de datos de soporte del Registro Crediticio, la misma que contendrá la información crediticia de los últimos 20 años, y la información desmaterializada de los documentos de soporte de los créditos otorgados por las Instituciones Financieras de los últimos 3 años.

La información crediticia de los últimos 20 años será administrada únicamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y solo podrá ser utilizada para fines de análisis estadísticos.

Los datos e información crediticia entregada a la Superintendencia de Bancos y Seguros por las instituciones del Sistema Financiero, así como los documentos desmaterializados por estas, podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad de control, con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad.

La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

datos crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El Superintendente pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el resultado de los procesos de auditoría con los que se determinó la existencia de alguna o algunas de las infracciones detalladas en el inciso anterior y la sanción impuesta al infractor.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Bancos y Seguros tiene la obligación de pronunciarse en un plazo de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

**Art. 8.-** Agréguese la siguiente sección a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías

**“SECCIÓN XVII  
REGISTRO CREDITICIO**

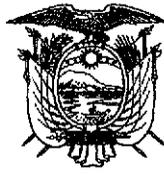
Art. 458.- La Superintendencia de Compañías establecerá un sistema de registro, denominado Registro Crediticio, que permita contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de sus operaciones crediticias que se hayan contratado con las compañías legalmente constituidas e inscritas en la Superintendencia, que previamente hayan cumplido con lo que establezca la norma que para el efecto expedirá esta Superintendencia.

Estas compañías proporcionarán únicamente a la Superintendencia de Compañías los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

Art. 459.- Las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, en función de la segmentación establecida por la misma, están obligadas a suministrar a esta Superintendencia la información para mantener actualizado el Registro Crediticio con base a los siguientes parámetros:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Compañías, en ningún caso podrá ser superior a un mes y se establecerán procesos de reporte especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) Constará como mínimo con la siguiente información: para persona naturales los nombres y apellidos completos del titular del crédito, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; en caso de personas jurídicas se harán constar la razón social y el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); para personas naturales y jurídicas deberá incluirse la fecha en la cual se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha, el monto de interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora; y el estado en que se encuentra el crédito, incluyendo si está en proceso de reclamación administrativa o proceso judicial.

c) Se remitirán de forma desmaterializada los documentos de sustento de cada una de las obligaciones crediticias, documentos en los cuales se harán constar la firma electrónica y sellado de tiempo que garanticen la veracidad y autenticidad de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y su Reglamento.

d) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

Art.- 460.- La Superintendencia de Compañías será la entidad encargada administrar la base de datos de soporte del Registro Crediticio, la misma que contendrá la información crediticia de los últimos 20 años, y la información desmaterializada de los documentos de soporte de los créditos otorgados por las compañías de los últimos 3 años.

La información crediticia de los últimos 20 años será administrada únicamente por la Superintendencia de Compañías, y solo podrá ser utilizada para fines de análisis estadísticos.

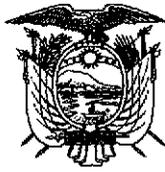
Art.- 461.- Los datos e información crediticia entregada a la Superintendencia de Compañías por las instituciones reguladas por ésta, así como los documentos desmaterializados por estas, podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad de control, con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad.

Art. 462.- La compañía que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 50 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 100 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El Superintendente pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Públicos el resultado de los procesos de auditoría con los que se determinó la existencia de alguna o algunas de las infracciones detalladas en el inciso anterior y la sanción impuesta al infractor.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Compañías, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Compañías tiene la obligación de pronunciarse en un plazo de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

**DISPOSICIÓN GENERAL:**

**PRIMERA.-** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la comercialización por cualquier medio de la información de referencias crediticias. Quien contravenga lo dispuesto en esta disposición será sancionado de conformidad con lo tipificado en la legislación penal correspondiente

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en un plazo no mayor a 180 días, pondrá en funcionamiento el nuevo Sistema de Registro Crediticio, periodo dentro del cual los Burós de Información Crediticia seguirán prestando sus servicios y finalizarán sus actividades en un plazo de 30 días posteriores a la notificación realizada por parte del nuevo registro, de la entrada en vigencia del nuevo sistema de Registro de Datos Crediticios.

**SEGUNDA.-** En caso de que los Burós de Información Crediticia no entreguen la información solicitada por la Superintendencias y por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, éstas, en forma conjunta, deberán iniciar las acciones legales correspondientes, con la finalidad de garantizar la continuidad de prestación del servicio.

**TERCERA:** Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Reforma a la Ley, las instituciones del sistema financiero público y privado entregarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros el sustento desmaterializado de cada una de las operaciones crediticias activas de los últimos 3 años que se encuentran en la Central de Riesgos.

**CUARTA:** Dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Reforma a la ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá transferir la información depurada de los últimos 6 años que mantiene la actual Central de Riesgos a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con la finalidad de que se inicie el proceso de creación del Registro de Datos Crediticios.

La depuración de los registros constantes en las bases de datos de la actual Central de Riesgos, se la realizará fundamentados en la documentación que presenten las entidades financieras para dicho efecto.

El reporte que las entidades financieras remitan a la Superintendencia de Bancos y Seguros, se lo hará únicamente sobre las obligaciones incumplidas en cada periodo. Es decir, no se podrá



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

realizar una duplicación de reporte de incumplimiento, de un periodo sobre el cual ya se cumplió una obligación.

**QUINTA:** Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, las compañías entregarán a la Superintendencia de Compañías la información crediticia de los 3 últimos años con el respectivo sustento desmaterializado de cada una de las operaciones crediticias activas

**SEXTA:** Dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, la Superintendencia de Compañías transferirá la información crediticia reportada por las compañías controladas, al Registro Nacional de Datos Públicos.

**SEPTIMA:** El Banco Central del Ecuador en su calidad de cesionario de los activos y, por tanto, de la cartera de cobro de las instituciones financieras de la denominada "banca cerrada" y aunque el cesionario no es un sucesor en derecho de dichas instituciones financieras deberá condonar en su totalidad, las obligaciones vencidas e impagas registradas en su contabilidad, cuyo capital sea hasta de US\$ 1.000 (Un mil dólares de los Estados Unidos de América). Se incluye a esta disposición a los créditos castigados. En esa consolidación no se sumarán los intereses normales o de rendimiento, de mora ni los gastos que por concepto de recuperación judicial o extrajudicial se hubieren ocasionado.

Los gastos judiciales, extrajudiciales, administrativos y otros que se hubieren generado para la recuperación de aquellas obligaciones vencidas e impagas, serán de igual manera condonados en su totalidad.

Los deudores beneficiados con la condonación dispuesta en la disposición anterior, serán determinados por cada operación crediticia, individualmente considerada.

Las operaciones de condonación que se realicen en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos o tasas que las graven.

Se dispone el archivo de las acciones coactivas, judiciales o extrajudiciales iniciadas para la recuperación de las obligaciones que fueren beneficiadas con la aplicación de la condonación prevista en esta Ley; debiendo cancelarse las medidas preventivas o cautelares que hayan sido dictadas para esos efectos. Producida la condonación, también se ordenará la eliminación de los registros de las deudas reportadas a la central de riesgos, originadas exclusivamente en las obligaciones vencidas e impagas de los deudores beneficiados objeto de esta condonación.

**DISPOSICIONES REFORMATARIAS:**

**PRIMERA:** Agréguese la siguiente disposición general en Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

*"Tercera: La presente Ley tendrá el carácter de orgánica"*

**SEGUNDA:** En el Artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

continuación de la frase "de propiedad intelectual", incluir el texto "registros de datos crediticios".

**TERCERA:** En el Artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a continuación de la frase "de propiedad intelectual", incluir el texto "registros de datos crediticios".

**CUARTA:** Agregar a continuación del inciso segundo del artículo 23 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos el siguiente texto:

*"Las entidades y empresas públicas a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, verificarán de manera obligatoria la información de los documentos físicos que le deban ser presentados; con la información constante en la ficha de registro único del ciudadano, misma que podrá ser archivada en medios magnéticos. Esto con la finalidad de prohibir el requerimiento de copias fotostáticas de los documentos públicos; manteniéndose la obligación del ciudadano de presentar los documentos físicos originales.*

**QUINTA:** Agregar a continuación del inciso primero del artículo 28 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos el siguiente texto:

*"Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho constitucional del acceso a la información, se crea la Ficha de Registro Único del Ciudadano, documento público electrónico y/o físico certificado, que contendrá todos los datos de registro público del ciudadano constantes en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.*

*La Ficha de Registro Único del Ciudadano, no sustituye los documentos legalmente establecidos; pero se constituye en documento público de consulta del ciudadano y documento de consulta y verificación obligatoria de las entidades y empresas públicas, para la prestación de servicios al ciudadano.*

**SEXTA:** En el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario sustituir la frase "con los siguientes criterios" por la frase: "con criterios tales como"

**SÉPTIMA:** En el literal d del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: sustituir la frase: "para cada uno de los mecanismos" por la frase: "para el Seguro de Depósitos".

**OCTAVA:** Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 149 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario:

*"Art...- Además de lo establecido en el Ley, la Superintendencia podrá establecer contribuciones a las instituciones sujetas a su vigilancia y control para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*Las contribuciones se podrán imponer en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones.*

*La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo."*

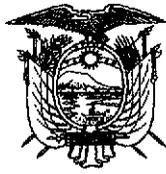


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS:**

**PRIMERA:** Deróguese la Ley de Burós de Información Crediticia publicada en el Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre de 2005.

**SEGUNDA:** Deróguese la disposición transitoria cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiero publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 659 del 12 de marzo de 2012.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional

CERTIFICO:

Que el proyecto de proyecto de Ley Derogatoria a la Ley de Burós de información crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema nacional de registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero popular y Solidario, a la Ley de Compañías y a la Ley general de Instituciones del Sistema Financiero y su informe para segundo debate, fue tratado y debatido por el Pleno de La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en la sesión No. 135 de la Comisión, del día 23 de mayo de 2012, en la sesión No. 136 de la Comisión llevada a cabo el día 30 de mayo de 2012, en la sesión No. 138 de la Comisión llevada a cabo el día 6 de junio de 2012, en la sesión No. 139 llevada a cabo el día 20 de junio de 2012, en la sesión No. 140 llevada a cabo el día 4 de julio de 2012, en la sesión No. 141 del 9 de julio de 2012 y en la sesión No. 142 de la Comisión llevada a cabo el día 11 de julio de 2012.

Ab. José Antonio Arauz  
Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control